

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

14975 *ORDEN de 17 de junio de 1981 por la que se regula la cotización a las contingencias profesionales de accidente de trabajo y enfermedad profesional de los trabajadores beneficiarios de las subvenciones y ayudas establecidas en el Real Decreto 448/1978, de 11 de marzo.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 448/1978, de 11 de marzo, regula un programa experimental aplicable a graves situaciones de desempleo estacional agrario, dirigido a la realización de actuaciones urgentes que, para corregir dicho desempleo, se hayan acordado o se acuerden por el Consejo de Ministros, programa que se desarrolla mediante ayudas financiadas con cargo a fondos procedentes de diversas fuentes, en cuya coordinación, control y propuesta de distribución o inversión de los mismos actúan las correspondientes Comisiones de Gobierno Provincial.

En el desarrollo de tal programa se hace preciso, no obstante, establecer las oportunas previsiones legales al objeto de que los trabajadores beneficiarios de las acciones reguladas en el Real Decreto 448/1978, de que se ha hecho mención, puedan estar asegurados de pleno derecho, durante el tiempo que permanezcan como tales beneficiarios, en las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Al cumplimiento de tal previsión responde la presente Orden cuyas normas siguen un criterio legal análogo al establecido para los trabajadores beneficiarios del empleo comunitario en la Orden de 16 de noviembre de 1976.

En su virtud, este Ministerio en uso de la facultad que le confiere la disposición final segunda del Real Decreto 448/1978, de 11 de marzo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los trabajadores agrarios incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, beneficiarios de las acciones reguladas en el Real Decreto 448/1978, de 11 de marzo, se considerarán, durante todo el tiempo que permanezcan en esta situación, asegurados de pleno derecho de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Art. 2.º El Instituto Nacional de la Seguridad Social será la Entidad aseguradora de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional de los trabajadores que menciona el artículo anterior.

Art. 3.º El tipo de cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional aplicable en el caso a que se refiere la presente Orden será el uno coma cincuenta por ciento (1,50 por 100).

Art. 4.º Las Entidades beneficiarias de las ayudas o subvenciones establecidas en el Real Decreto 448/1978, de 11 de marzo, vendrán obligadas a formalizar la cobertura de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional mediante el ingreso de la cotización correspondiente, que correrá a su cargo exclusivamente.

Art. 5.º Se faculta a las Direcciones Generales de Empleo y de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver en el área de sus respectivas competencias cuantas cuestiones de carácter general se planteen en la aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 17 de junio de 1981.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Secretarios de Estado de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

14976 *RESOLUCION de 19 de junio de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se fija para el año 1981 la cuota complementaria para asistencia sanitaria, mejora voluntaria, en el régimen especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 8 de mayo de 1978 determina que la cuota mensual complementaria que han de satisfacer los Representantes de Comercio acogidos a la mejora voluntaria de asistencia sanitaria se fijará anualmente y será igual al coste medio estimado de dicha prestación, por beneficiario y mes, en el Régimen General.

A la vista de los presupuestos vigentes de la Seguridad Social, y en uso de las facultades que tiene atribuidas, esta Dirección General resuelve:

Primero.—La cuota complementaria mensual por asistencia sanitaria, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, se fija en 4.810 pesetas para el año 1981.

Segundo.—La presente Resolución tendrá efectos desde el 1 de enero de 1981.

Tercero.—Los sujetos responsables que en la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1981 podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan, sin recargo, hasta el último día del segundo mes siguiente al de dicha publicación.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de junio de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

14977 *RESOLUCION de 19 de junio de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se fija para el año 1981 la cuota complementaria para asistencia sanitaria, mejora voluntaria, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 25 de mayo de 1977 determina que la cuota mensual complementaria que han de satisfacer los trabajadores por cuenta propia o autónomos, acogidos a la mejora voluntaria de asistencia sanitaria se fijará anualmente y será la cantidad que resulte del coste medio estimado de dicha prestación, por beneficiario y mes, en el Régimen General, deducido el promedio que se imputa mensualmente, por titular del Régimen Especial, para financiar las ayudas por intervención quirúrgica.

A la vista de los presupuestos vigentes de la Seguridad Social y en uso de las facultades que tiene atribuidas, esta Dirección General resuelve:

Primero.—La cuota complementaria mensual para asistencia sanitaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o Autónomos se fija, para el año 1981, en cuatro mil seiscientos noventa y una pesetas.

Segundo.—La presente Resolución tendrá efectos desde el 1 de enero de 1981.

Tercero.—Los sujetos responsables que en la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir del 1 de enero de 1981 podrán regularizar su cotización, ingresando las diferencias que correspondan, sin recargo, hasta el último día del segundo mes siguiente al de dicha publicación.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de junio de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

14978 *RESOLUCION de 19 de junio de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se fija para el año 1981 la cuota complementaria para asistencia sanitaria, mejora voluntaria, en el régimen especial de la Seguridad Social de los Escritores de libros.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 11 de julio de 1978 determina que la cuota mensual complementaria que han de satisfacer los Escritores de libros acogidos a la mejora voluntaria de asistencia sanitaria se fijará anualmente y será igual al coste medio estimado de dicha prestación, por beneficiario y mes, en el Régimen General.

A la vista de los presupuestos vigentes de la Seguridad Social, y en uso de las facultades que tiene atribuidas, esta Dirección General resuelve:

Primero.—La cuota complementaria mensual por asistencia sanitaria, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de libros, se fija en 4.810 pesetas para el año 1981.

Segundo.—La presente Resolución tendrá efectos desde el 1 de enero de 1981.

Tercero.—Los sujetos responsables que en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1981 podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan, sin recargo, hasta el último día del segundo mes siguiente al de dicha publicación.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 19 de junio de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

14979 REAL DECRETO 1313/1981, de 19 de junio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de estireno (partida arancelaria 29.01.D.II).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, que se señala en el artículo primero del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cincuenta y seis mil toneladas métricas de estireno (partida arancelaria 29.01 D-II).

Artículo segundo.—El plazo de vigencia del contingente al que hace referencia el artículo primero será del uno de julio de mil novecientos ochenta y uno al treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación. El contingente establecido por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14980 REAL DECRETO 1314/1981, de 3 de julio, por el que se dispone cese como Gobernador civil de la provincia de Tarragona don Francisco Robert Graupera.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en disponer que don Francisco Robert Graupera cese como Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE JUSTICIA

14981 ORDEN de 30 de junio de 1981 por la que se declara en situación de supernumerario en la carrera fiscal a don José Luis Alonso Saura.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 36.1, b), del Reglamento orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar en situación de supernumerario en la carrera fiscal a don José Luis Alonso Saura, Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona, quien permanecerá en dicha situación mientras desempeñe el cargo de Magistrado de Trabajo para el que ha sido designado por Real Despacho de 27 de mayo de 1981, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de los corrientes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique Linde Paniagua.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

14982 RESOLUCION de 8 de junio de 1981 de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que destina en concurso de traslado, a los Agentes de la Administración de Justicia que se citan.

Visto el expediente instruido como consecuencia del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de mayo último, para la provisión de plazas vacantes de Agentes de la Administración de Justicia,

Esta Secretaría Técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 73.4 del Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto 1362/1969, de 6 de junio, y Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, ha acordado:

1.º Nombrar a los Agentes de la Administración de Justicia que a continuación se relacionan para las plazas que se indican: